

Apelación

jose paredes <jg.defensores@gmail.com>

Mié 13/10/2021 11:05 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

María Gloria Ocoro Montaña

Apelación del disciplinario

Buenaventura, octubre 13 de 2.021

Señores

MAGISTRADOS DE LA HONORABLE COMISION
NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

E. S. D.

REFERENCIA : Presentación y sustentación del recurso de Apelación, al Acta sin número, del 25 de agosto de 2.021, dentro del Radicado No 76-001-11-02-000-2020-00593-00, emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

MARIA GLORIA OCORO MONTAÑO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de sancionada, dentro del radicado de la referencia, presento ante esta Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Recurso de Apelación y La Sustentación de la misma, estando dentro de los términos legales para hacerlo, debido que la misma fue notificada, a través del correo electrónico jg.defensores@gmail.com, el día sábado 9 de octubre del 2.021, por los siguientes;

HECHOS

1.- Honorables Magistrados, es cierto que como apoderada judicial de los Julio Cesar Roa Murillo y Jorge Nilo Manyoma García, quienes se encuentran privado de la libertad, en la cárcel de Buenaventura, Presente dos veces el mismo Habeas Corpus, con la sola finalidad de que a través de este instrumento legal, se pudiera definir, a través de la Honorable Corte Suprema de Justicia, si se podía tener como indemnización integral o moral, los quinientos mil (500.000.00) pesos, depositados por mis defendidos, en la cuenta judicial del respectivo juzgado, de Juzgamiento.

2.- Cuando se introdujo la acción de Habeas Corpus, se hizo bajo la convicción, de que como la misma, era en contra de la decisión de segunda instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante el acta No 118 del 25 de junio del año 2.020, considere que por ser contra estos altos Magistrados, pues debía ser la Corte Suprema de Justicia, la competente para decidir, por eso envié vía correo electrónico dicha petición, pero ellos la devolvieron sin decidir y luego la enviaron a Buenaventura, correspondiéndole a un Juzgado del Circuito de Buenaventura y su pronunciamiento fue Negativo y buscando un pronunciamiento definitivo, vuelvo y repito con la convicción interna de que la entidad, a conocer de este caso era la Corte Suprema de Justicia, por la calidad de las personas contra quien se interpuso esta acción constitucional.

Esta decisión de volver a introducir la acción de Habeas Corpus, es porque mi interpretación del art. 30 de la Constitución Política de Colombia, así me lo permitía, pues el mencionado artículo dice : Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar, ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si, o por interpuesta persona el Habeas Corpus, el cual deberá resolverse, en el término de 36 horas y así Honorables Magistrados, lo interprete ese artículo y considere, que no estaba cometiendo ninguna falta y ningún delito, solo buscaba un pronunciamiento de fondo, es decir si se podía tomar como indemnización, los recursos económicos depositados por los acusados, debido a que la extorsión, quedo en grado de tentativa y por lo tanto la víctima,

no había sufrido menoscabo en su patrimonio, nunca lo hice con la mala fe, de llevar a los funcionarios judiciales, a que cometieran un acto ilícito, no es mi forma de proceder

3.-Este proceso nació a la vida jurídica, el día 4 de septiembre de 2.018, por la denuncia formulada, por el señor **VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, denuncia ante el C.T.I, del Gaula de la Fiscalía de Buenaventura, cuando el señor JOSE MONDRAGON, persona que le trabajaba al señor Iburguen Riascos, cuidándole unos terrenos que el tiene en Barrio Nueva Granada de esta ciudad, a demás de unos locales, le informo que unos señores, que manifestaban ser los hijos del verdadero dueño, de esas tierras que el cuidaba, junto con otras personas armadas y que esos bandidos, empezaron a visitar a cada uno de los inquilinos, que rentaban los locales, ubicados en el Barrio Nueva Granada de esta ciudad, diciéndoles que no tenían que pagarles rentas de esos locales y terrenos, al señor VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS, porque ellos eran los verdaderos dueños. El señor Iburguen Riascos, también suministro a los Agentes del Gaula, un abonado telefónico, que le entregaron esas personas a su trabajador (José Mondragón), para el día 4 de septiembre de 2.018, el señor Iburguen Riascos, se comunicó con el teléfono No 3128306003, que le habían dejado, que le exigían dinero y dijo que ya los tenía y que el dinero, se los entregaría en la ciudad de Cali,, en el sitio conocido como la portada, saliendo para la vía al mar, que enteradas las autoridades del Gaula de Buenaventura, del lugar donde se entregaría el dinero producto de la extorsión , simularon un paquete de entrega y dentro de ese paquete, colocaron 4 billetes de cincuenta mil (\$ 50.000.00), pesos, se organizo todo el operativo, y a eso de la 19.20 horas, la victima arrima al lugar acordado y se baja de la buseta, es abordado por 2 hombres de raza negra, los cuales describe, intercambiaron unas palabras y les entrega el paquete y en ese momento son capturados por los agentes del Gaula.

4.- Mis prohijados, fueron imputados ante el Juzgado 7 PM con funciones de control de Garantías de Buenaventura, por el delito de extorsión agravada, informo a los Honorables Magistrados, que no fui la abogada defensora, ni en la audiencia de imputación, ni en la acusación, ni en el preacuerdo celebrado con el Juzgado 4 PM de conocimiento de Buenaventura, llego a este proceso porque los señores JORGE NILO MANYOMA GARCIA y el señor JULIO CESAR ROA MURILLO, buscan mis servicios como profesional del derecho, para que les solicite la libertad por vencimiento de términos, solicito dicha audiencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 PM con funciones de control de garantías de Buenaventura, y es este juzgado que me informa, que estas personas habían celebrado un preacuerdo, que ya se había legalizado y que mi solicitud, se la habían hecho llegar al juzgado respectivo, procediendo este a colocar fecha de audiencia de individualización de penas y sentencia, en esa misma audiencia me entero, que las personas que estaba representando, habían consignado a la cuenta del juzgado la suma de quinientos mil (\$500.000.00) pesos mcte, como indemnización por los daños morales, pero el señor juez manifestó, que para eso, se necesitaba un perito que verificara si lo consignado era suficiente, como indemnización, el resultado del peritaje fue enviado, de manera directa al señor Juez de conocimiento, quien de manera directa llamo a la víctima, para consultarle, si él se sentía satisfecho con lo consignado, manifestando este que no y concluyo el proceso con sentencia condenatoria, desconociendo lo consignado por los victimarios, como devolución de daños materiales, los cuales no se causaron y presente el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de la ciudad de Buga, la cual confirmo la sentencia de primera instancia, esta disciplinada, no está de acuerdo con la sanción impuesta, por la comisión seccional de disciplina judicial del valle del cauca, cuando manifiesta que actúe con dolo, porque yo conocía que no se puede presentar más de una acción de Habeas Corpus, por los mismos hechos y las mismas personas, y porque no dice que lo presentaba, bajo la gravedad de juramento y que lo hacía con la acción de ocultar, que yo tenía conocimiento de esa ley, que precisamente prohibía, actuar de esa manera, si el escrito de Habeas Corpus, no llenaba los requisitos y entre ellos el fundamental requisito del juramento, porque el juzgado no lo rechazo, si lo hubiese hecho, me había hecho conocer, las causas por las cuales la habían rechazados y ahí había podido advertir, que existía

normas, que yo había omitido y también me había alertado, que ,habían normas que prohibían como la acción de tutela, que debe presentarse bajo la gravedad del juramento, ese solo hecho del juramento me dice, que existen reglas que no se pueden trasgredir, lo que desconocía en el caso del Habeas Corpus. Créanme Honorables Magistrados, que si la suscrita hubiese conocido la existencia de una prohibición en ese sentido, no la hubiese presentado, ni sin juramento, ni dos veces, no se puede juzgar, por el desconocimiento de mi parte de la ley 1123 del año 2.007, si por ostentar el título de abogada, cuando en nuestro país sale un sin número de leyes, que no todos conocemos, y menos cuando de manera literal, interpreto y utilizo para estructurar la acción de Habeas Corpus, el artículo 30 de la Constitución Nacional, nunca busque hacer caer en un error a la justicia, o los funcionarios que la imparten, por el contrario creía que el juez natural para interponer la acción de Habeas Corpus, contra los Magistrados del Honorable Tribunal de Buga, Sala penal, por su categoría de funcionario, era la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin que esta se pronunciara, debido a que tenía el convencimiento que era ella la competente para conocer dicha acción impetrada, y no porque quería a toda costa, como lo dice la decisión apelada, que ella diera un concepto favorable a mis pretensiones, si no que la Honorable Corte, podía dar claridad respeto, si cuando una victima como en este caso, no ha sufrido menoscabo a su patrimonio o perjuicio materiales, lo que se le consigne se podía tomar como indemnización integral.

Señores Magistrados, a mí, se me podría juzgar y sancionar, por cometer una falta de manera dolosa, si yo hubiese tenido el conocimiento de una norma o ley que se me esta aplicando, porque a pesar de tener el conocimiento de la misma, quise transgredirla, pero vuelvo y repito, no la conocía hasta el día que la rechazaron la segunda y que la sala de familia del Honorable Tribunal de Buga, me dio a conocer el motivo por la cual la rechazaba y me hizo la compulsa de copia para que se me investigara, es en ese momento que ya soy consciente, que no puedo cometer el mismo error, porque ahora si conozco la existencia de esa ley, que exige y reglamenta los protocolos para su ejercicio, y no como yo la interpretaba de manera literal, amparándome como fundamento en el artículo 30 de la C. N, yo no actúe de mala fe ni con la intención malévola, de trasgredir nuestro ordenamiento jurídico y reconozco de manera humilde, que desconocía la existencia de la ley 1123 del año 2.007.

Estoy ejerciendo, la profesión de abogada litigante y nunca me he salido de las reglas establecidas como profesional del derecho, una vez consciente de lo que son mis deberes y obligaciones como tal, y respeto las funciones y reglas de la rama judicial, soy consciente de la cantidad de proceso y asuntos que tiene que resolver, por ello seria incapaz de hacerle perder el tiempo a los jueces, solo lo que busco de la justicia es que contribuyan con sus decisiones a que se haga justicia, sea que fuere favorable a mis pretensiones o desfavorables a las mismas, y cuando no estoy de acuerdo con esas decisiones, ejerzo los recursos que la ley me da y la acción de Habeas corpus que ejercí, lo hice completamente convencida de que era la herramienta jurídica que me amparaba para dicho mecanismo era el artículo 30 de la C. N, y que no existía ninguna otra norma que me prohibiera su ejercicio, que me limitara en su utilización en el tiempo y porque tenia el convencimiento, que las personas que representaba ya eran derecho a la libertad, porque ellos habían consignados la indemnización integral, una vez que la fiscalía respetiva vario su calificación jurídica, como extorsión agravada en grado de tentativa en el escrito de acusación. Por lo tanto, no es cierto que buscaba caer a la justicia en Fraude Procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto;

P I D O

PRIMERO: A los Honorables Magistrados de la Honorable Comisión Nacional de Disciplina, Revocar la decisión tomada de sancionarme, con suspensión de dos (2) meses, tomada

mediante el acta sin numero del 25 de agosto de 2.021, por la sala segunda de decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, dentro del radicado de la referencia.

SEGUNDO: Que se aplique para el caso en conocimiento, el capítulo V de exclusión de responsabilidad, artículo 22, numeral 6º de la ley 1123 del 22 de enero de 2.007.

De los Honorables Magistrados;

Atentamente;

MARIA GLORIA OCORO MONTAÑO

C. C. 31.377.014 de Buenaventura

T.P. 82177 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: jg.defensores@gmail.com

Celular: 3113180152.